

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

11081 Orden AAA/1945/2013, de 11 de octubre, por la que se aprueban las reglamentaciones específicas de los libros genealógicos de las razas bovinas Parda de Montaña, Limusina, Berrenda en Colorado, Berrenda en Negro y Lidia; razas ovinas Merina, Segureña y Rasa Aragonesa; razas caprinas Blanca Celtibérica, Malagueña y Murciano-Granadina, y razas porcinas Landrace Belga, Pietrain, Duroc, Hampshire, Large White y Landrace.

El Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, tiene por objeto establecer las normas básicas y de coordinación de dicho Programa Nacional y la regulación de la normativa zootécnica de los animales de raza y équidos registrados.

Dicha disposición establece en su artículo 8 los requisitos que deben reunir las asociaciones de criadores que creen o gestionen libros genealógicos, entre los que se señalan la aportación, para su aprobación por la autoridad competente, de la propuesta de reglamentación específica del libro genealógico. Asimismo, en su artículo 11 figura como obligación de las asociaciones presentar, en su caso, para aprobación, las propuestas de modificación de reglamentación específica del libro o programas de mejora.

El objeto de esta orden es aprobar las reglamentaciones específicas de los libros genealógicos de las razas bovinas Parda de Montaña, Limusina, Berrenda en Colorado, Berrenda en Negro y Lidia; razas ovinas Merina, Segureña y Rasa Aragonesa; raza caprina Blanca Celtibérica, Malagueña y Murciano-Granadina; y razas porcinas Landrace Belga, Pietrain, Duroc, Hampshire, Large White y Landrace, y adaptar la normativa zootécnica a la normativa vigente y en concreto al Real Decreto 2129/2008 de 26 de diciembre. Con ello, para dichas razas, se da cumplimiento a lo previsto en el apartado 2 de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, en relación con la Disposición derogatoria del mismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.a) del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, se trata en todos los casos de razas en que la competencia corresponde a este Ministerio, lo que, junto con el carácter marcadamente técnico de estas reglamentaciones, justifican su aprobación mediante la presente norma.

La tramitación de la presente orden se ha iniciado a propuesta de las respectivas entidades oficialmente reconocidas para la gestión de los libros genealógicos de las razas puras bovinas, ovinas, caprinas y porcinas citadas.

En la elaboración de la presente orden han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

La presente orden se dicta al amparo de las competencias atribuidas en el artículo 4 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, teniendo en cuenta que la aprobación de las mencionadas reglamentaciones específicas de los libros de registro de las razas de referencia, se refiere a asociaciones cuyo reconocimiento oficial corresponde a dicho Departamento.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Libro Genealógico de la Raza Bovina Parda de Montaña.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina Parda de Montaña, que figura en el anexo I de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Libro Genealógico de la Raza Bovina Raza Limusina.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Limusina, que figura en el anexo II de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3. *Libro Genealógico de la Raza Bovina Berrenda en Colorado.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Berrenda en Colorado, que figura en el anexo III de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 4. *Libro Genealógico de la Raza Bovina Berrenda en Negro.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Berrenda en Negro, que figura en el anexo IV de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 5. *Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, que figura en el anexo V de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 6. *Libro Genealógico de la Raza Ovina Merina.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Merina, que figura en el anexo VI de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 7. *Libro Genealógico de la Raza Ovina Segureña.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Segureña, que figura en el anexo VII de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 8. *Libro Genealógico de la Raza Ovina Rasa Aragonesa.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Rasa Aragonesa, que figura en el anexo VIII de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 9. *Libro Genealógico de la Raza Caprina Blanca Celtibérica.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Caprina Blanca Celtibérica, que figura en el anexo IX de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 10. *Libro Genealógico de la Raza Caprina Malagueña.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Caprina Malagueña, que figura en el anexo X de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 11. *Libro Genealógico de la Raza Caprina Murciano-Granadina.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Caprina Murciano-Granadina, que figura en el anexo XI de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 12. *Libro Genealógico de las razas porcinas Landrace Belga, Pietrain, Duroc, Hampshire, Large White y Landrace.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de las razas porcinas Landrace Belga, Pietrain, Duroc, Hampshire, Large White y Landrace, que figura en el anexo XII de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en Vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de octubre de 2013.–El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Miguel Arias Cañete.

ANEXO I

Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina Parda de Montaña

1. Registro de ganaderías.

Para el registro de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro de Ganaderías, que será gestionado por las Entidades oficialmente reconocidas para la Gestión del Libro Genealógico.

1.1 Inscripción de ganaderías.

El requisito que deberán cumplir las ganaderías será inscribir a todos los animales de esta raza en el Libro Genealógico.

Para inscribir ganaderías en este registro, deberá solicitarlo voluntariamente ante las organizaciones reconocidas. Se inscribirán con el número de registro idéntico al asignado en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA).

El registro donde se inscribirán todas las ganaderías, estará gestionado por las entidades oficialmente reconocidas para la Gestión del Libro Genealógico.

2. Registro de animales.

2.1 Normas generales de inscripción e identificación.

Podrán inscribirse en los distintos registros, todos los animales que reúnan las características definidas en el prototipo racial y que se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Todos los animales de la raza a inscribir en cualquier registro del Libro Genealógico, deberán estar identificados individualmente, de acuerdo con la normativa legal vigente en materia de identificación animal.

No serán inscribibles en ningún registro, aquellos animales que presenten tara o defectos morfológicos, o que demuestren escasa calidad racial.

Los ejemplares procedentes de otro Estado Miembro que satisfagan la normativa zootécnica comunitaria, podrán inscribirse en el registro del Libro Genealógico a cuyos criterios corresponda, siempre que vayan acompañados de la documentación que contenga los datos necesarios para practicar dicha inscripción, de acuerdo con esta reglamentación.

equivalente de otros países, registro en que esté inscrito, asociación que lo expide con nombre y firma del responsable, fecha de expedición y periodo de validez.

El certificado de nacimientos incluirá la denominación y sigla de la ganadería propietaria cuando los animales pertenezcan a alguna ganadería inscrita en el Registro de Ganaderías de Reses de Lidia.

Una vez se produzca la muerte del animal con motivo de espectáculos taurinos, ésta se certificará mediante diligencia en el apartado correspondiente de dicho documento del Delegado Gubernativo o autoridad equivalente nombrada al efecto u otra autoridad competente, que será responsable de su remisión a la asociación expedidora, que procederá a dar de baja al animal en el LGRBL.

Su uso es exclusivo para acreditar la pureza e identidad racial, procedencia, identificación y edad exigida para la participación del animal en espectáculos taurinos, garantizando además la trazabilidad de los animales sacrificados en espectáculos taurinos tras su devolución a la asociación que lo expidió, por lo que es el único documento válido para estas funciones.

b) Carta Genealógica. Deberá recoger al menos la siguiente información: denominación, sigla y hierro de la ganadería criadora del animal, denominación y sigla de la ganadería propietaria, guarismo, sexo, número de orden, código genealógico, nombre, pelaje y fecha de nacimiento del animal, identificación del DIB o documento equivalente de otros países, registro en que esté inscrito, código genealógico, nombre y registro de los padres y abuelos, asociación que lo expide con nombre y firma del responsable y fecha de expedición.

Es el único documento acreditativo además de la identificación del animal y de la última ganadería propietaria, de su genealogía y por tanto de la pureza racial y origen de los ejemplares que pueden ser destinados a la reproducción.

Garantiza la trazabilidad genealógica, y su expedición será requisito obligatorio en la transacción de animales que afecten a distintas asociaciones oficialmente reconocidas.

ANEXO VI

Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Merina

1. Normas generales.

En el Libro Genealógico de Ganado Ovino Merino podrán registrarse todos los animales que reúnan las características étnicas definidas en el prototipo racial.

2. Registros del Libro Genealógico.

El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la Raza Ovina Merina constará de las siguientes Secciones y Registros:

Sección principal, en la que se incluyen los siguientes Registros:

Registro de Nacimientos (RN).
Registro Definitivo (RD).

Sección aneja, en la que se incluyen:

Registro Auxiliar A.
Registro Auxiliar B (hembras de primera generación).

En el Registro de Nacimientos se inscribirán todas las crías de ambos sexos descendientes de ejemplares que estén inscritos en el Registro Definitivo, así como las crías hembras nacidas del apareamiento, madre inscrita en la categoría «hembras de primera generación» del Registro Auxiliar y padre perteneciente al Registro Definitivo.

La inscripción de ejemplares en este Registro estará supeditada al cumplimiento de las exigencias siguientes:

Que las declaraciones de cubrición y nacimientos se realicen lo antes posible y en todo caso hayan tenido entrada en la oficina del libro genealógico antes de su calificación en los Registros Definitivos o Auxiliares.

Que los ejemplares carezcan de defectos determinantes de descalificación por disparidad con el prototipo racial.

Las crías inscritas en este registro permanecerán en el mismo hasta su paso al Registro Definitivo tras haber sido declaradas aptas por la comisión de admisión y calificación y superadas las pruebas de selección que exige la presente normativa. Aquellas que no cumplan este requisito serán dadas de baja definitivamente.

En el Registro Definitivo se inscribirán los animales procedentes del Registro de Nacimientos que sean aprobados por la Comisión de admisión y calificación y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan, machos y hembras, una edad mínima de ocho meses.
- b) Que hayan tenido un mínimo de 65 puntos en la calificación morfológica realizada por el personal técnico calificador de la asociación, con sujeción a los baremos contenidos en esta reglamentación específica.
- c) Que tengan un grado de desarrollo en el momento de la calificación en concordancia con la edad.
- d) Que no presenten taras o defectos que les impida la normal función reproductora.

Se inscribirán en el Registro Auxiliar A las hembras (o machos y hembras de la variedad negra) que desconociendo o siendo imposible acreditar la identificación de su padre y/o su madre, responden al prototipo racial de la raza merina.

Se inscribirán en el Registro Auxiliar B las hembras (o machos y hembras de la variedad negra) hijas de madre perteneciente al Registro Auxiliar A y de padre inscrito en el Registro Definitivo.

Control de Filiación. Se realizará por medio de marcadores genéticos y será obligatorio como mínimo para los corderos machos procedentes de sementales valorados positivamente, según el Programa de Selección oficialmente establecido que hayan sido seleccionados como futuros reproductores en la propia explotación, en la explotación oficial de referencia o que puedan formar parte del plantel de otras ganaderías inscritas en la Asociación o bien se destinen a inseminación artificial.

Para llevar a cabo este control, la Entidad Colaboradora realizará, de manera aleatoria, controles de filiación en alguna de las ganaderías inscritas en Programa de Selección Oficial, a los machos que participen en la prueba de descendencia a partir de la implantación de la nueva metodología de valoración, establecida en el Programa de Mejora aprobado en Abril de 2012.

3. Registro de Ganaderías.

Para el registro de ejemplares en el Libro Genealógico, es preciso, como requisito previo, que la ganadería figure inscrita en el Registro de Siglas. A tal efecto, es indispensable, que la ganadería cuente, como mínimo con 50 hembras de raza ovina Merina, variedad blanca y 10 hembras de la raza ovina merina, variedad negra.

La autorización de las siglas se realizará por la Entidad Colaboradora, previa solicitud del interesado.

4. Identificación de ejemplares.

Cada ejemplar que se inscriba en cualquiera de los registros del Libro Genealógico, estará identificado a efectos del mismo como sigue:

Los animales se identificarán de acuerdo con la normativa vigente en materia de identificación animal para las especies ovina y caprina.

La identificación de los animales al nacimiento será provisional y deberá reflejarse en el cuaderno de nacimientos, o en cualquier otro medio en el que se acredite la fecha de nacimiento, sexo, tipo de parto e identificación del padre y de la madre.

A efectos del Libro Genealógico, el número de trabajo estará compuesto de la sigla de la ganadería, acompañada por los cinco últimos números del NIE (n.º de identificación electrónica). Esta identificación deberá realizarse antes de su inscripción en el Registro Definitivo.

5. Prototipo racial.

El prototipo racial, al que deben ajustarse los ovinos de raza Merina para su inscripción en el Libro Genealógico, responde a las siguientes características:

Cabeza:

Ancha y corta.

Presenta perfil fronto-nasal recto en las hembras y recto o subconvexo en los machos.

Orbitas poco salientes.

Frente ancha.

Nariz gruesa, con uno o varios pliegues cutáneos encima de los ollares característicos en los machos.

Morro ancho y labios gruesos.

Orejas pequeñas, con o sin lana, en posición horizontal.

Los cuernos, cuando se presentan, en los machos son fuertes, de color nácar, de superficie finamente estriada, con ostensibles surcos transversales y de sección triangular; adoptan forma de espiral, con dos vueltas. En las hembras, la presencia de cuernos es muy poco frecuente, y generalmente son rudimentarios.

Cuello:

Corto, fuerte. Con frecuencia, presenta pliegues cutáneos: papada, corbatas, etc., aunque cada vez menos desarrollados, dado que, en España, la selección tiende a la eliminación de dichos pliegues.

Tronco:

Profundo, de longitud media.

Cruz ancha, sin destacarse de la línea dorso-lumbar, que tiende a la rectitud.

Espalda redondeada y bien unida al tronco.

Costillares arqueados.

Ventre bien proporcionado.

Pecho redondeado.

Grupa cuadrada y ligeramente inclinada.

Mama:

Globosa, con pezones de tamaño mediano y piel fina.

Testículos:

Bien desarrollados, simétricos y con la piel cubierta de lana.

Extremidades:

De mediana altura.

Articulaciones amplias.

Pezuñas fuertes y despigmentadas.

Un signo muy característico y diferenciador es la destacada anchura del corvejón.

Piel, pelo y mucosas:

La piel es delgada, flexible, móvil, con tendencia a formar pliegues. Carece de folículos primarios, soportes de las fibras meduladas.

El pelo de cobertura, en las zonas deslanadas, es fino, suave, con reflejos sedosos.

Las mucosas son claras.

Color:

Blanco uniforme o negro, según variedad.

Vellón:

Es el elemento que mejor identifica a la raza Merina y sirve para diferenciarla del resto de razas ovinas.

Muy extendido, cubre el tronco, cuello, cabeza (frente y carrillos), testículos y extremidades hasta las pezuñas; si bien en España, debido al medio difícil en que vive, las partes distales de las extremidades suelen estar desprovistas de lana. Así mismo, en la cabeza, la lana generalmente no desciende por debajo de la línea situada a nivel de los ojos. En la mama, en su caso, desaparece después de la primera lactación.

De color blanco o negro, según variedad, el vellón es cerrado, formado por mechas cuadradas, lubricadas con suarda fluida, incolora o ligeramente amarillenta. Las mechas están formadas por fibras, de longitud media, muy uniformes y de características especiales respecto a la finura, rizado, elasticidad y resistencia. Presentan una densidad muy superior a la de los ovinos de otras razas.

Formato:

Orientada tradicionalmente la oveja Merina hacia la producción de lanas finas como objetivo principal, y sometida a un régimen de explotación ampliamente extensivo en medio difícil, con frecuencia sin otro alimento que el obtenido en pastoreo, el tamaño de los animales era pequeño, con grandes diferencias según áreas de explotación, presentando algunos ecotipos formas que rayaban con la elipometría. En la actualidad, dicho peso se ha visto fuertemente incrementado con motivo de la orientación de la oveja Merina a la producción de carne y la mejora de la alimentación aplicada.

Asimismo, han desaparecido prácticamente las grandes diferencias de peso que existían según áreas geográficas (Serena, Barros, Andalucía, etc.), dado que las ayudas, suministradas en forma de ración de aprisco, palian o anulan los efectos de la escasez de pastos.

En la actualidad, se puede estimar el peso de la oveja Merina entre 50 y 70 kg y el de los carneros, entre 75 y 100 kg. No obstante, en los concursos morfológicos nacionales, donde los animales se presentan con una alta preparación, se han contrastado pesos de 145 kg en machos y de 120 kg en ovejas.

Variedades:

Ya se ha indicado la existencia de dos variedades: Blanca y Negra. Ambas disponen de características morfológicas y genéticas idénticas, únicamente diferenciadas por el color de la capa.

La variedad negra dispone de un censo próximo a las 500 ovejas, distribuido en seis explotaciones, todas inscritas en el Libro Genealógico de la raza Merina. Independientemente, existen individualidades dispersas en rebaños de la variedad blanca.

Los ecotipos tradicionales de Merino de la Serena y Barros, Estante y Trashumante, etc., en la actualidad han perdido vigencia, al dejar de depender, en gran parte, del alimento obtenido en pastoreo. Por otra parte el tipo trashumante, de gran importancia histórica, es de escasa entidad en este momento.

Defectos objetables:

Arrugas supranasales que llegan a formar pliegues muy pronunciados.
 Cuello estrecho y largo.
 Existencia de papada con desarrollo no excesivo, así como la presencia de corbatas.
 Cruz estrecha, saliente y puntiaguda, línea dorso-lumbar arqueada o descendida,
 depresión post-escapular, vientre voluminoso, pecho estrecho, grupa derribada.

Defectos de aplomos no muy destacables:

Pigmentaciones aisladas de color negro en cabeza, mucosas y extremidades o más abundantes de color rojizo.
 Vellón poco extendido, con extremidades y cara descubierta.
 Presencia de cuernos en hembras.
 Se añaden para el merino negro: presencia de manchas blancas en la nuca y/o extremo distal de la cola.

Defectos descalificables:

Prognatismo superior o inferior.
 Cuernos rudimentarios en los machos, pero desarrollados, y heteropigmentaciones en los mismos, así como la disposición de estos pegados a la cara.
 Presencia de papada muy desarrollada y pliegues amplios y numerosos en otras regiones del cuerpo.
 Anomalías en los órganos genitales, principalmente monorquidia y criptorquidia.
 Conformación general o regional defectuosa en grado acusado (ensillado, dorso de carpa, cinchado, grupa estrecha y caía, aplomos anormales).
 Heteropigmentaciones, coloración amarillo-canario del vellón. Manchas o pigmentaciones extendidas en zonas cubiertas de lana.
 Presencia de fibras meduladas, ya repartidas en el vellón o concentradas en regiones determinadas (borde inferior del cuello, perfil posterior de la nalga, etc.)
 Presencia de mamellas.
 Se añaden para el merino negro: manchas y pigmentaciones blancas.

6. Calificación morfológica.

Es el método por el cual, mediante apreciación visual, se valoran las características externas de las distintas regiones corporales, expresando el grado de aproximación respecto al individuo considerado como ideal de la raza.

La calificación será obligatoria para la inscripción de los animales en los registros en que sea preceptivo y realizada por calificadores de la Asociación.

La calificación se llevará a cabo en su caso a partir de los ocho meses de edad.

En todo caso, la calificación se efectuará por el método de puntos, asignando a cada región de 1 a 10.

Las regiones objeto de calificación son las que a continuación se relacionan con expresión, para cada una de ellas, del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignen a cada una de dichas regiones se multiplicarán por el coeficiente correspondiente, obteniendo de la suma de todas ellas, la puntuación definitiva.

Tabla de coeficientes multiplicadores

Caracteres a calificar	Coefficientes
Cabeza	0,8
Cuello	0,4
Tronco	1,3
Grupa y muslos	1,0

Caracteres a calificar	Coefficientes
Extremidades y aplomos	1,5
Desarrollo corporal	1,1
Piel, mucosas y caracterización sexual	0,7
Caracteres del vellón (extensión, uniformidad, densidad, etc.) y de fibra (finura, ondulaciones, longitud, etc.) ..	1,6
Armonía general	1,6

Según su puntuación definitiva, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

Clasificación	Puntos
Excelente	90 - 100
Superior	85 - 89,9
Muy bueno	80 - 84,9
Bueno	75 - 79,9
Aceptable	70 - 74,9
Suficiente	65 - 69,9
Insuficiente	Menos de 65

7. Valoración genética de reproductores.

La valoración de reproductores se ajustará a lo establecido en el esquema de valoración genética oficialmente reconocido para la raza ovina Merina Española, en función de la descendencia. A tal efecto, se tendrá en cuenta la calificación morfológica, la genealogía, los resultados del control de crecimiento y características de la lana de la descendencia, así como la capacidad de cría de las ovejas.

ANEXO VII

Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Segureña

1. Normas generales.

1.1 Podrán registrarse todos los animales que reúnan las características étnicas de la raza definidas en el prototipo racial y se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento.

1.2 No podrán ser inscritos en ningún Registro, aquellos animales que presenten taras o defectos morfológicos que desaconsejen su utilización como reproductores o que exhiban duda de fidelidad racial.

1.3 Se establecen con carácter oficial, las pruebas de paternidad individual o mediante muestreo de los partes de nacimiento declarados según establezcan los Órganos Rectores de la Asociación.

1.4 Todos los animales estarán perfectamente identificados, mediante el sistema que se establece en este Reglamento.

2. Registros del Libro Genealógico.

El Libro Genealógico de la Raza Segureña constará de los siguientes Registros Genealógicos:

Sección aneja, incluye el Registro Auxiliar (RA).

Sección principal, incluye los siguientes Registros:

Registro de Nacimientos (RN).

Registro Definitivo (RD).

Registro de Méritos (RM).